

Con fecha de de 2015 y número de registro se recibió, remitido por la señora Concejala Delegada del Ayuntamiento de una solicitud de informe "sobre las competencias y responsabilidades que deben asumir las entidades locales en relación a los Colegios Públicos"(sic.). Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

INFORME

Primero.- El régimen de las competencias que corresponden a las entidades locales nace de las previsiones contenidas en el Título VIII de nuestra Carta Magna relativo a la estructura territorial del Estado. El artículo 140 garantiza la autonomía local, autonomía que, para no quedar vacía de contenido ni reducida a una mera declaración sin eficacia requiere, además de los mecanismos jurídicos e institucionales que asegure la eficacia de dicha disposición constitucional, la atribución de las competencias que hagan funcional y operativa dicha autonomía así como la dotación de medios materiales para desarrollarla.

En la Constitución no se define el ámbito competencial propio de las entidades locales a través de un sistema de lista, sino que únicamente se contiene una imprecisa y genérica referencia a algún criterio de atribución de las mismas, como son el principio de descentralización contenido en el artículo 103 o reconocimiento de la autonomía a los ayuntamientos y las provincias "para la gestión de sus intereses" –artículo 137-, por ejemplo.

Puede afirmarse entonces, al menos a los efectos que aquí interesan, que la competencia es el elemento o soporte material de la autonomía local, determinando la medida de la misma. Así, la competencia es aquel sector de actividad administrativa cuyo desarrollo se encomienda por el ordenamiento jurídico a un ente público determinado, realizando la consiguiente atribución de potestades administrativas ordenadas a la realización de dicha actividad o, desde otro punto de vista, la capacidad que tiene una entidad pública para obrar con plena eficacia jurídica, su aptitud para ser titular de relaciones jurídico-administrativas.

Es por tanto la competencia condición necesaria pero no suficiente de la autonomía local, siendo otros requisitos de la misma la independencia de los sujetos que gobiernan el ente y la suficiencia de medios económicos para el ejercicio de la competencia. En cuanto el primero de ellos –independencia política- se deriva de que estos sujetos, si en vez del mandato de sus electores, siguieran el dictado de otros órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma, o pudieran ser desposeídos de sus cargos por estos, quienes verdaderamente gobernarían la entidad de que se trate serían esos órganos estatales o autonómicos anulando toda autonomía de la entidad local. En cuanto al segundo –suficiencia de medios- es necesario toda vez que sin los medios para el ejercicio de la competencia quedaría la actividad local al albur de los medios que desde otras administraciones quisieran transferírseles condicionando dicha actividad y anulando toda autonomía, de ahí el reconocimiento expreso que la suficiencia financiera recibe en el artículo 142 de la Constitución.

En relación con la atribución de competencias y enlazando con el problema de la falta de determinación de las que han de corresponder a las entidades locales y de la

aplicación de los criterios genéricos establecidos en la Constitución, el Tribunal Constitucional ha entendido que el criterio de atribución no debe ceñirse exclusivamente a aquellas materias concernientes a fines exclusivamente locales pues los distintos ámbitos de administración –estatal, local, autonómico- despliegan sus funciones y tienen intereses no yuxtapuestos, sino superpuestos sobre el mismo territorio y las mismas personas. Por ello el reconocimiento de competencias a los entes locales debe permitir su intervención activa en aquellos asuntos que afecten a sus intereses, debiendo ser determinada la intensidad de esa intervención en función de la relevancia del interés local en relación con los intereses supralocales y atribuyendo la competencia a la entidad local cuando suyo es el interés predominante.

Corresponde por tanto al legislador, estatal o autonómico, sobre la base de los principios anteriores, valorar los intereses implicados en cada sector de actividad administrativa y atribuir, en consecuencia con dicha valoración, la competencia a una Administración u otra, encomendando a las entidades locales un ámbito competencial suficiente para asegurar su “derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera” tal y como dispone el artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante, LBRL-, correspondiendo al Estado, con el fin de lograr una cierta homogeneización del régimen de competencias en todo el territorio nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, la determinación de los criterios básicos para la atribución de competencias a los entes locales y que se contienen en los artículos 25 y 36 de la LBRL.

Complementario de este principio del interés predominante es el de subsidiariedad, recogido en el artículo 4.3 de la Carta Europea de Autonomía Local –y en el artículo 103 de la Constitución- donde se prevé que *“el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía”*. Esto es, que las responsabilidades administrativas deben atribuirse al nivel administrativo inferior que sea capaz de resolverlas por sí, justificándose la atribución a un nivel más alto sólo cuando el asunto excede de las capacidades del nivel inferior.

Segundo.- De los principios expuestos surge el sistema de atribución de competencias a las entidades locales que se basa en la creación de dos tipos de competencias, aquellas que corresponden a las entidades locales por resultarles propias y haberles sido encomendadas por ley y aquellas que les corresponden por haberseles sido delegadas cuando la titularidad, según la ley, corresponde a otra Administración.

Así, dispone el artículo 7 de la LBRL:

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

De donde resultan, sintéticamente, las siguientes reglas:

• Las competencias que corresponden a los entes locales pueden ser propias o atribuidas por delegación, como se indicó más arriba.

• Las competencias propias son las que les atribuye la Ley.

• Las competencias delegadas son las que la Ley atribuye al Estado o la Comunidad Autónoma y que éstos delegan en las entidades locales, delegación que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la LBRL que incluyen la previsión de mecanismos de control y la transferencia de medios suficientes para el ejercicio de la competencia.

• Fuera de las competencias propias y de las delegadas los entes locales sólo podrán ejercer competencias cuando no se incurra en duplicidad ni se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera ni la estabilidad presupuestaria de la entidad.

Tercero.- Por tanto, y entrando ya en la cuestión objeto del presente informe, para determinar cuál es el ámbito competencial que corresponde a las Entidades Locales en relación con los Colegios Públicos, debe acudirse al régimen previsto en LBRL y a la normativa sectorial en materia de educación.

A este respecto dispone el artículo 25.2.n) de la LBRL:

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

Es decir que en materia de educación las competencias que tras la última reforma de la LBRL corresponden al municipio son:

- Participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- Cooperación con la Administración competente en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.
- La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, primaria o especial.

Además de esta disposición contenida en la norma básica de régimen local, se contienen otras disposiciones en normas sectoriales de educación, como puede ser lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuya Disposición adicional decimoquinta prevé:

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de

educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

Y la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha en su artículo 133.2:

La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial dependientes de la Consejería competente en materia de educación corresponderán al municipio respectivo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Consejería competente en materia de educación.

Cuarto.- Aparentemente, de la lectura de las disposiciones anteriores resulta la existencia de una antinomia puesto que por una parte la Disposición adicional decimoquinta apartado segundo de la LOE impone el deber de conservación de los centros educativos de educación infantil, primaria y especial, cualquiera que sea su titularidad, a los municipios, lo que también hace el artículo 133.2 de la LECM, y por otra, el artículo 25.2.n) de la LBRL sólo les impone ese deber cuando el centro sea de titularidad municipal.

La antinomia es fácilmente resoluble si se acude a la una interpretación sistemática de los preceptos señalados. Lo establecido en el apartado segundo de la Disposición adicional decimoquinta de la LOE debe interpretarse a la luz de lo previsto en su apartado tercero en que se prevé que cuando el centro pertenezca al municipio, si el Estado o la Comunidad Autónoma cambian el destino educativo del mismo dedicándolo a actividades no previstas en el párrafo segundo, deberán asumir los gastos de mantenimiento, total o proporcionalmente, según sea el alcance del cambio de destino.

Pues bien, si cuando en el párrafo tercero se habla de que un cambio de destino implica un deber de conservación para la Administración que lo decide cuando el centro pertenece al Ayuntamiento, es porque cuando el centro no es municipal, cualquiera que sea el destino del centro –educación primaria, secundaria...- su conservación corresponderá a la Administración educativa. Sólo entendiendo así esta disposición tiene sentido la introducción, en el párrafo tercero, del inciso "*edificios escolares de propiedad municipal*", pues si los ayuntamientos estuvieran obligados a conservar los centros destinados a educación infantil, primaria o especial, aun cuando no fueran propietarios de los edificios, el mero cambio de uso implicaría la descarga de tal deber, sin que fuera necesario recoger una previsión expresa para el caso de que el Ayuntamiento fuera propietario del bien.

Esta interpretación es además acorde con lo previsto en el resto de normas citadas. Así el artículo 25.2.n) de la LBRL prevé, en su última redacción, que el deber de conservación de los centros educativos destinados educación infantil, primaria y especial corresponderá a los ayuntamientos cuando estos centros sean "*de titularidad municipal*".

Por último, también encaja con las previsiones del artículo 133.2 de la LECM pues la misma realiza, cuando impone el deber de conservación a los municipios, una remisión a lo

previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la LOE disposición que, como ya se vio limita el deber de conservación a los supuestos de titularidad municipal, remisión que se hace sin puntualización ni matización de ninguna clase.

Quinto.- No obstante debe analizarse la posibilidad de que el régimen autonómico amplíe las obligaciones de conservación que se impone a los municipios extendiéndola a los casos en que los edificios no pertenecen al Ayuntamiento. Dicha posibilidad debe ser rechazada en primer lugar por la remisión a la ley estatal, cuyo contenido ya se ha explicado. Si la norma autonómica únicamente dispusiera el deber de conservación de los centros educativos de educación infantil, primaria y especial, sin más, sin referencia a la titularidad del mismo ni remisión a otras normas, podría discutirse si ese deber, para los ayuntamientos de Castilla-La Mancha, es o no más amplio que para los de aquellas comunidades en que no haya previsiones en tal sentido, pero la remisión existe y, por ella, la norma autonómica hace suyo el régimen estatal.

Puede plantearse la posibilidad de que el legislador autonómico, sobre la base de sus títulos competenciales, imponga tal deber a los municipios. La Disposición adicional decimoquinta de la LOE tiene carácter básico pero no orgánico, por lo que el legislador autonómico podría, sobre la base de los títulos contenidos en el artículo 149.1.18º -bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas- y 27ª - normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia- de nuestra Carta Magna, desarrollar el contenido básico de la norma estatal dentro del mínimo establecido por esta. A pesar de tal posibilidad, no lo ha hecho, pues la LECM, lejos de establecer en este punto un régimen diferenciado del de la LOE, se remite a ella.

No puede perderse de vista, además, lo dispuesto en el artículo 7.3 de la LBRL en su última redacción, antes transcrito. Según lo previsto en este precepto, la Comunidad Autónoma podrá delegar en el Ayuntamiento competencias propias que correspondan a ésta, pero con los límites previstos en el artículo 27 de la LBRL que prevé, entre otros extremos, la dotación de medios para el ejercicio de la misma, dotación que no prevé la normativa autonómica castellano-manchega ni la estatal.

Si se acude a los criterios establecidos para la financiación de los municipios contenidos en la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, que sirve de base para la determinación de la participación en los tributos del Estado en las siguientes leyes de presupuestos, dispone ésta en su artículo 65.Dos.Tercero.c).4:

El 2,5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Infantil, Primaria, primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Especial existentes en centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 2001

Es decir son dos los conceptos considerados -competencias atribuidas- para determinar la financiación: centros dedicados a la educación infantil, primaria o especial que pertenezcan a los Ayuntamientos, esto es, que sean de su propiedad, pues su conservación y mantenimiento les corresponden, y otros gastos de conservación y mantenimiento que deban asumir, referencia que debe entenderse hecha a los gastos asumidos por los municipios con anterioridad a la Ley 52/2002 –gastos originados por aquellos edificios puestos a disposición de los ayuntamientos por terceros con obligación de mantenimiento y que por tanto, no pertenezcan a estos, por ejemplo-, pues es el sentido más acorde con las previsiones de la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, entonces vigente.

Por tanto, si el legislador autonómico optara sobre la base de los títulos atribuidos por el artículo 149.1.18º y 27º de la Constitución por ampliar las competencias sobre conservación de centros escolares –competencia que, si se analiza detenidamente, es más la imposición de una carga financiera que otra cosa, pues no va acompañada de capacidad de gestión alguna- debería poner a disposición de los Ayuntamientos la correspondiente provisión de medios materiales para el ejercicio de la misma, por así disponerlo tanto los artículos 7 y 27 de la LBRL y entenderlo la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2004, en que se declara la inconstitucionalidad de la ley catalana que imponía a las entidades locales el deber de financiar ciertos servicios sanitarios y sociales ajenos a su ámbito competencial, deber que *"desconoce la exigencia constitucional de que el gasto de los entes locales se destine en todo caso a financiar el desempeño de sus funciones o competencias, vulnerando de ese modo la autonomía local en su vertiente financiera, garantizada en el artículo 142 de la CE"*.

La doctrina constitucional expuesta contribuye también a reforzar la interpretación aquí sostenida del artículo 133.2 de la LECM, según la cual el deber de conservación y vigilancia de los Ayuntamientos sólo se refiere a los centros pertenecientes a éstos; sólo haciendo esta interpretación conforme a la Constitución puede salvarse la constitucionalidad de la norma.

La interpretación sistemática aquí realizada es la única que permite dotar de sentido a todas las normas –estatales de régimen local, estatales de educación y autonómicas- y hacerlas operativas. Y entendiendo así la competencia de conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios públicos destinados a educación infantil, primaria y especial es como, además, cobra sentido la previsión de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2013, según la cual:

Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o

de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.

Es decir, al prever el traspaso de la competencia de conservación y mantenimiento de edificios educativos –para extinguir la anomalía que supone que una Administración use el inmueble y otra tenga el deber de conservarlo- sólo se hace referencia a aquellos inmuebles de titularidad municipal, porque la Ley estatal, no prevé ni en sus normas sustantivas ni en las presupuestarias que dicho deber se extienda a los edificios que no son de titularidad municipal.

Obsérvese, además, que esta Disposición adicional decimoquinta tiene por objetivo hacer efectivo el principio de subsidiariedad mencionado en el fundamento primero anterior, elevando un escalón –del municipal al autonómico- la titularidad de la competencia para el mantenimiento, conservación y vigilancia de centros educativos, pues la prestación de la educación infantil, primaria y especial es una cuestión que trasciende el mero interés de cada comunidad local, requiriendo un régimen más homogéneo y una intervención más eficaz y eficiente que sólo puede lograrse mediante un ejercicio de la competencia en el ámbito autonómico.

Sexto.- Una vez establecidos los supuestos en los que compete a los municipios el deber –competencia- de conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros educativos, debe determinarse el contenido del mismo.

No plantea problemas el concepto de vigilancia, que refiere al cuidado y custodia del centro para evitar y prevenir cualquier peligro que amenace su integridad o ataque que un tercero prepare o intente sobre el mismo.

Sin embargo, la idea de conservación y mantenimiento requiere de una reflexión más pausada para determinar el alcance de la misma. No alcanza desde luego a la construcción del mismo, ni a aquellas reformas de carácter mayor que supongan la realización de las obras necesarias para adaptar el inmueble al fin a que se destina, puesto que ambos conceptos, construcción y reforma, de imponerse a la entidad local, implicarían más un deber de aportación del centro educativo –a través de su construcción o adaptación- que de mera conservación.

La idea de conservación y mantenimiento debe entenderse referida a aquellas actividades y provisiones necesarias para que el inmueble mantenga aquellas condiciones de que fuera dotado en el momento en que se adscribió al uso educativo siempre y cuando implique la realización de actividades o reparaciones de carácter ordinario, así como la provisión de los suministros básicos necesarios para que el edificio mantenga su actividad. Puede por tanto diferenciarse, por una parte el deber de conservación y por otra el de mantenimiento.

El primero incluiría la realización de reparaciones ordinarias –goteras, rotura de inmuebles por acesión, pintura, por ejemplo- destinadas a mantener el edificio en condiciones normales de uso así como la reposición de las condiciones del edificio cuando este las pierde, bien sea por el normal deterioro producido a causa del paso del tiempo o

del uso continuado, bien por algún accidente o acontecimiento extraordinario, siendo obligación del municipio que el inmueble conserve las condiciones necesarias para la adecuada funcionalidad como centro educativo

El segundo -deber de mantenimiento- comprende la realización de aquellas actividades y aportación de aquellos suministros básicos necesarios para el desarrollo de las actividades educativas en el centro –suministro de luz y agua, calefacción, recogida de basuras o limpieza-.

No estaría incluido en los deberes de conservación y mantenimiento el suministro, reparación o reposición de los bienes muebles específicamente necesarios para la prestación de los servicios educativos, tales como pupitres, material de deporte o material escolar, pues la provisión de estos materiales está incluida en la prestación general del servicio educativo que corresponde a la Comunidad Autónoma. Es decir, que compete al Ayuntamiento el mantenimiento y conservación del edificio, mientras que compete a la Administración educativa –Comunidad Autónoma- la provisión y mantenimiento de aquello que cualifica al edificio convirtiéndolo en centro educativo.

Séptimo.- Correlato del deber de conservación, mantenimiento y vigilancia del edificio, es la responsabilidad patrimonial que se derivaría para el Ayuntamiento por los daños y perjuicios irrogados a terceros a causa de un defectuoso cumplimiento de tales deberes, responsabilidad impuesta con carácter general por el artículo 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así el Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia de 12 de febrero de 1996, ratificando el fallo de instancia, dice, fundamento jurídico tercero “in fine”:

La responsabilidad que se establece, en los preceptos invocados en este motivo, es una responsabilidad objetiva y amplia en cuanto no sólo se deriva del funcionamiento de los servicios públicos sino también de la actuación de las autoridades municipales que, en el caso concreto que se examina, no atendieron a los deberes de reparación y vigilancia del edificio público escolar, que adolecía de numerosas deficiencias, reveladoras de la poca atención que la Corporación Municipal de Andújar prestaba a la hora de arbitrar los medios necesarios para solventarlas y corregirlas, según taxativamente declaró la sentencia recurrida, razones en atención a las cuales no puede prosperar tampoco el motivo segundo. Existió pues una relación de causalidad entre la negligente actuación del Ayuntamiento, dada por probada en la sentencia, como acertadamente indica el Letrado de la Junta de Andalucía y el daño producido. Sin que por otra parte exista una relación de causalidad eficiente entre la actualización de la Junta de Andalucía y la producción del daño, pues aunque es titular del servicio educativo, éste se ha de asentar en instalaciones cuya conservación, reparación y vigilancia correspondía al Ayuntamiento de Andújar.

Criterio que ratifica, a contrario, en sentencias posteriores como la de 28 de junio de 2004.

Por tanto, y con base en los fundamentos jurídicos expresados, procede la formulación de las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los municipios tienen la competencia –y en consecuencia, la obligación- de conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial y que sean de titularidad municipal.

SEGUNDA.- El contenido de la competencia es el indicado en el fundamento jurídico sexto anterior.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial derivada del incorrecto cumplimiento de dichas obligaciones será imputable al municipio.

CUARTA.- El régimen competencial expuesto puede ser modificado por las administraciones implicadas mediante la suscripción de los correspondientes convenios.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no suople el contenido de cualesquiera otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Toledo a, de de 2015